

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado nueve (09) de abril de 2021. Se inadmitió el presente proceso declarativo. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, veinte (20) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00115 00
Proceso	Verbal
Demandante	Diana María Rendón Vallejo, Carlos Andrés Rendón Vallejo, Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza y María Johanna Rendón.
Demandada	Nohemy Rendón Hurtado, Lucelly Rendón Hurtado, María Gilma Rendón Hurtado, Ana Elvia Rendón Hurtado, Marlene del Socorro Rendón Hurtado, Diana María Moreno Rendón, Erika Moreno Rendón, Sandra Moreno Rendón, y herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado.
Auto int.	434
Asunto	Admite demanda

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma ya cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse.

DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal, incoado por los señores(as) Diana María Rendón Vallejo, Carlos Andrés Rendón Vallejo, Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza y María Johanna Rendón; y formulada en contra de los señores(as) Nohemy Rendón Hurtado, Lucelly Rendón Hurtado, María Gilma Rendón Hurtado, Ana Elvia Rendón Hurtado, Marlene del Socorro Rendón Hurtado, Diana María Moreno Rendón, Erika Moreno Rendón, Sandra Moreno Rendón, y frente a los herederos indeterminados de la señora Amparo de Jesús Rendón Hurtado.

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital; sin perjuicio de que, en el evento de no contar con la dirección electrónica de los accionados, se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágaseles entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: Se reconoce personería a la doctor Eduardo Andrés Arboleda Arias, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.160.066 y T. P. No 197.075 del C.S.J, para que represente a la parte demandante en los términos indicados en el poder conferido.

Sexto: Previo a acceder a la solicitud de decreto de medidas cautelares, sírvase armonizarla al tenor de lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso; esto es, indicando todos los datos necesarios para analizar la viabilidad o no de la medida. Sírvase entonces manifestar, a quien(es) pertenece(n) el (los) inmueble(s) objeto de cautela, y aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 058 .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO